

40
I H S.

Fol. 23

6

P O R

E L

CONDE DE SANTA COLOMA, MARQUES

DE ARBOLOTE.

? EN EL PLEITO *?*

CON EL CONCEJO DE
la villa de Valdepeñas , y don Juan
Cauanillas Maldonado, y otros
vecinos de ella.



RETE NDE la parte del Conde, que en
côformidad de la suplica que tiene hecha
para que se execute su auto de prisón , y
embargo de bienes , y lo demás en el con-
tenido, se mande guardar el auto de la Sa-
la del crimen ó se prouea otro tal en quâ-
to dice . Mandaron, se despache prouision de su
Magestad, para que la persona de las que su
ñoria el señor Presidente nombrare, vaya a la dicha villa de Valdepeñas,
y donde mas convenga, y ejecuten el auto proueydo por el Conde, y los pre-
fostos traygan a la carcel Real de esta Corte, y baga informacion de lo con-
tenido en la Real prouision de los señores de el Real Consejo, y querella da-
da en esta Corte, todo a costa de los Reos, y para dias y salarios se lleue a el
señor semanero . Y despache se su embargo de qualquiera suplicacion.

Y con ello pretende, que no se ha de passar a des-
claratoria alguna, que mire a juzgio de propiedad, ni a titulo
della, en virtud del auto de vista, mandado despachar sin em-
bargo, quedize en esta manera.

Dixeron, que mandavan, y mandaron, que la parte del di-
cho

A

cho



cho Códice de Santa Coloma responde, POR AORA, derechoán. Este a la petición presentada por parte del dicho Concejo, y personero de Valdepeñas, y con lo que dixere, ó no, se libra a præsencia con término de doce dias, &c. Y en lo de mas pretensiones del Conde, las referidas van y reservaron, para quando el pleito se dea, traydos los autos y prouanças de las partes, y se despache sin embargo.

4. El caso es, que en el año de 1558. su Magestad hizo merced a el lugar de Valdepeñas de eximirlo de la jurisdiccion de la ciudad de Jaen, de adonde era aldea, y la hizo villa, con jurisdiccion sobre si, con facultad de nombrar Alcaldes, y oficiales del Concejo, y la dicha villa sirvió a su Magestad con cierta cantidad de matauedis, y no parece que se vendiese, ni hiziese merced de la jurisdiccion.

5. En 22. de Febrero del año de 1629 su Magestad vendió a el Marques de los Trujillos toda la jurisdiccion, señorío, y vassallage de las villas y lugares de Arbolote, Valdepeñas, y los Villares, Guadahortuna, y Caçalilla, partido de Granada, y Jaen, con relacion de como estaua eximida la villa de Valdepeñas, y que lo que montava el precio se auia de pagar a la dicha villa y a otros de los Cöcejos que parecia auer dado 3. q.s. 775 lls. matauedis, que puso en deposito en el Depositario general de esta ciudad, para que de ellos lo sacassen las dichas villas, por no auerlo querido recibir. Y estat el pleito pendiente ante los señores del Cösejo, y baxada la dicha cantidad, parece serlo diecieno o el Marques a su Magestad 10. q.s. 444 lls 529 matauedis.

6. Despues por muerte del Marques de los Trujillos, don Antonio Bohorques, su hijo, hizo distracto, y retrocedió a su Magestad las dichas villas y lugares, que su Magestad bolvió a tomar en si.

7. Y en dos de Mayo del año de 1643. su Magestad, con relacion de lo referido, y por auer buelto y tomato en si los dichos lugares, como soberano señor de ellos, y atento a los buenos servicios que dixe auerle hecho el Conde de Santa Coloma, padre del Conde, y que ultimamente perdió la vida estando en el cargo de Gouernador y Capitan General del Principado de Cataluña, de el tiempo de su sublevacion, en memoria de esto, y de la estimacion que hizo de su persona, y para que en sus sucesores la aya, y ellos cumplan sus obligaciones exactamente, como lo hizo el padre del Conde, le hace su Magestad merced para el susodicho, y para su casa y mayorazgo, del señorío, jurisdiccion, y vassallage de los dichos lugares, termino, y jurisdiccion civil y criminal, alto, bajo, y mero mixto imperio, y nombramiento de oficios de Alcaldes mayores, y ordinarios, y los de mas que no estauieren nombrados de que se aya hecho merced, para que todo sea suyo, y de su casa y mayorazgo. Y añade diciendo:

Y que pueda nombrarlos sin proposicion ni nombramiento de los dichos lugares

2

lugares en los vecinos de ellos, ó personas que le pareciere, y solo con el nombramiento del Conde, y de quien sucediere en su casa y mayorazgo, han de poder usar cada uno el oficio para que fuere nombrado, contra jurisdiccion y govierno que le tocare y perteneciere, sin que se puedan entrometer ni entrometer en la proposicion, eleccion, y nombramiento de cosa alguna a ello tocante, porque todo priuatamente ha de pertenecer al Conde, y a los sucesores en su casa y mayorazgo, segun le ha pertenecido y pertenece a su Magestad.

I conque los Alcaldes de los dichos lugares no han de tener mas jurisdiccion que la que tenian antes.

8. § Entre las clausulas que tiene muy exuberantes es de constituto en forma, porque su Magestad le transfiere, cede, y traspassa el dominio y possession, y en el interim se constituye por su tenedor, ibi : Y entretanto por la tradicion de esta carta doy y entrego, y transfiero en vos y los sucesores en la dichauesta cosa y mayorazgo la jurisdiccion, señorío, y vassallage de los dichos lugares, y me constituyo por vuestro tenedor, y quero, que en virtud de esta mi carta, ó su tradicion, ó sin ella se traspasse, y que desle luego aya cumplido efecto. La otra es en esta manera, hablando con el Conde, y sus sucesores: Y para que podays proceder contra qualquier personas de qualquier calidad y preeminentia que sean, que os perturben, inquieten, y molestien, e intentaren de inquietar y perturbar la dicha possession, y los condenarios en las penas en que incurrieren, y executar las que les fueren impuestas en sus personas y bienes, y para este us pago y constituyo por procurador Actor, &c.

9. § Y ultimamente su Magestad por la dicha merced y preuilegio dice : Para la validacion y firma de deroga, casa, y anula todas y qualquier leyes y pragmáticas, y si algun Consejo pretendiere de recho, merced, y preuilegio para que no se pueda euagenar, ni por otro color ni titulo alguna, pensado, ó no pensado, ni por leyes hechas, ni que se fizieren en Cortes, ni fuera de ellas, ni por otra qualquier disposicion, contrato, ni en otra manera alguna, ni por causa publica, ni necessaria, de qualquier calidad que sea.

Y concluye diciendo en esta manera : No embargante qualquier leyes y preuilegios, aunque sean confirmados, que aya en contrario, para que no se pueda gozar de la dicha jurisdiccion, señorío, y vassallage. Y para la validacion de todo, y cada cosa, y parte de ello, para que aya cumplido efecto lo en esta carta contenido, caso, y anulo, y doy por ninguna la ley que el señor Rey don Alonso hizo en las Cortes de Valladolid en el año de 1357. y la que el mismo hizo en las de Madrid en los años de 1397. y la que el señor Rey don Enrique hizo en las Cortes de Toro en el de 1417. y el Rey don Juan el Segundo en las de Burgos de 1430. y en las de Zamora en el año de 1432. y todas otras y qualquier leyes y derechos en que se contiene que los Reyes no puedan dar, donar, ni euagenar ciudades,

viillas, ni lugares, fortalezas, aldeas, ni jurisdicciones a ninguna persona por
ninguna vía ni causa, y la ley que el señor don Juan el Segundo hizo en las
Cortes de Valladolid en el año de 1467 en que se instituyó por ley, pacto,
ó contrato, firme, estable, y valeido, hecho y firmado entre partes, que to-
das las ciudades, villas, y lugares que el señor Rey tenía y las fortalezas,
aldeas, y terminos, y jurisdicciones de la Corona Real de su naturaleza sean
enagenables, y perpetuamente imprescriptibles, y queden siempre en la Co-
rona Real, y que el dicho Rey, y sus sucesores que después de él fueren, no
puedan enagenar en todo, ni en parte: pero si que por alguna grande y ur-
gente necesidad, por grandes y leales servicios, ó en otra manera quisiere
hacer alguna enagenación, que no la pueda hacer sin concordia y consejo
de los de su Consejo, que residieren en su Corte, ó de la mayor parte de ellos,
y consejo de sus Procuradores de Cortes, y que de otra manera la tal ena-
genación que así se hiziere sea ninguna, y no pase el señorío y posesión
en el donatarlo y que el Rey pueda tomar los dichos bienes sin algun cono-
cimiento de causa, derogando cualesquier cartas y privilegios que contra
esto se dieren, aunque tenga primera y segunda iusfusión con cualesquier clau-
sulas derogatorias, generales, y especiales, y otras cualesquier firmecas,
abrogaciones, y derogaciones, voto, y juramento, aunque el Rey de su pro-
prio motu, cierta ciencia, y absoluto poderio quiera usar en las tales ena-
genaciones, lo qual todo el dicho, señor Rey don Juan juró de guardar por
la fe Real, y sobre la Cruz, y Santos Evangelios, estando presente los de
su Consejo, y Procuradores de el Reyno, como más largamente en la dicha
ley se contiene; y ya que en comprimido se ha hecho, y con
rique en el año de 1455. y las leyes, pactos, y juramentos que assimismo
en confirmacion de las dichas leyes hicieron los Católicos Reyes don Fer-
nando y doña Isabel, y el Emperador y Reyes don Felipe el Segundo y el
Tercero mis señores, abuelo, y padre, y confirmando y apoyando las dichas
leyes, las cuales, y todas las otras cosas que en cualquier manera sean, ó
puedan ser contrario contenido en esta mi carta, yo de mi propio motu, y
cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero usar y
yo como Rey y señor natural, aiendolo todo aquí por inserto, las abro-
go, y derogo, y soy por ninguna en quanto a este caso, quedando en su fuer-
za y vigor para en quanto alo de mas adelante. Y assimismo, sin embargo
de cualesquier privilegios que los dichos lugares y justicias tengan, ó pue-
dan tener para dezir, y alegar que no se puedan enagenar de la jurisdic-
cion de los dichos, &c.

En 16. de Março de 1645. por parte del Conde
se requirió con la dicha merced, y privilegio, y sobre carta a
Diego Martínez de Baeza, Alcalde ordinario de la dicha villa
de Valdepeñas, que la obedeció, y mandó hacer la notoria a el
Concejo, que entró contradiciendo la posesión, alegando la
merced y título que se le despachó quando se eximió la jurisdic-
cion de la ciudad de la en, en cuya virtud dixo está en posesión
de la

3

de la jurisdicion della dicha villa, con que requirió a el dicho Alcalde, y de lo contrario dixo que apelaua, y protestaua. Y el dicho Alcalde, con parecer de assessor, por su auto dixo, que sin perjuicio de las apelaciones y protestas del Concejo, y reservandole su derecho, para que en razon de el que tienen de la propiedad y possession de la jurisdicion, en virtud del preuilegio de esempcion, manda, que en ejecucion y cumplimiento de la Real carta, y preuilegio de merced fecha a el Còde, por aora, y en el interim que su Magestad manda otra cosa, se le dé la possession de la jurisdicion, excepto de los oficios de Alguazil mayor, Alcayde de la carcel, y otros que estauan vendidos por juicio de heredad, y sea y se entienda sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

(*)

P O S S E S S I O N

(*)

Este auto se ejecuta, y se le dà la possession a la parte del Conde, y a su Alcalde mayor en su nombre, el qual despoja de las varas de Alcaldes, y demas oficios que no estauan vendidos en esta manera.

Y prosiguiendo en tomar la dicha possession, el dicho Francisco de Fonseca tomó la vara de el dicho Diego Martinez de Baeza Alcalde (que es el que pioneyó el auto de possession) y lo despojó de ella, y mandó no vle de ella sin nombramiento de su merced en nombre de su Excelencia. Y mandó, que Alfonso Garcia Escrivano, y Francisco Seisano, Regidores añales de eita villa, que estan presentes, no vlen del dicho oficio sin nombramiento de su merced en nombre de su Excelencia. E yo el dicho escrivano lo notifiqué asì a los susodichos, y el dicho Concejo. Y su Procurador general dixeron, que hablando co el respeto devido apelauan y apelaron de la dicha ejecucion, y despojo de ellos, y oficios añales de Regidores, por quanto la ejecucion de ello toca a el dicho Concejo, conforme a su preuilegio, y protestan la nulidad de todo lo hecho y actuado, y atentado, &c.

Eluego el dicho Francisco de Fonseca, con assistencia de los oficiales del dicho Concejo, y de otras personas fue a la Iglesia del señor Santiago, y parroquia de la dicha villa, y se sentó en el escanor y lugar de la justicia de ella, en la parte mas preeminent, y luego fu a la carcel, y visitó los presos.

Y por su auto dice, que atento ha despojado de las varas de Alcalde ordinario a Diego Martin de Baeza, y a los de los oficios de Regidores añales, en nombre del Conde nombrava y nombró a los mismos por Alcaldes y Regidores por el tiempo

que fuere la voluntad del Conde, para que en su nombre viesen y exerçan los dichos oficios de Alcaldes y Regidores, y lo mandó notificar, y se les notifica, y lo aceptan, y dieron las gracias a Francisco de Fonseca en nombre del Conde.

(*) TESTIMONIO DE N V E V O (*)
presentado.

12 ¶ Despues en 19. de Março de 1645. que viene a ser dos, ó tres dias despues, parece, que junto el Concejo, Justicia, y Regimiento dela dicha villa, que se dice fueron, Francisco de Fonseca como Gouernador de ella, y Diego Perez de Baeza Alcalde ordinario, y don Francisco de Medina Alguazil mayor, y don Juan Cauanillas Maldonado Fiel executor perpetuo, Mateo Gonzalez de la Cruz, y Francisco Serrano, Alonso Garcia escriuano, y Diego Martinez Regidores, y Francisco Lopez de Monte guarda mayor perpetuo.

Propuso el Gouernador, en nombre del Conde, que tenia la jurisdicion, con merced y preuilegio de nombrar en los oficios de justicia Alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, y demas oficios de el gouierno de la dicha villa, que no estuieren vendidos por su Magestad, y en continuando la possession que tenia tomada, y en conformidad de ella, despojaua dela vara de Alcalde ordinario, a don Francisco de Torres, y mandó se le notificase, y nombró en su lugar a Christoval de Espinosa, y nombró por Alcalde de la Hermandad a Juan Ruiz Cortecero, y por Alguazil de la gouernacion a Francisco Martinez.

Y en estas elecciones y nombramiento no parece que de parte del Concejo haya contradiccion alguna, apelacion, ni protesta.

13 ¶ Passado vn mes, por Mayo del mismo año de 1645. jútos en Cabildo los referidos, el dicho Alcalde mayor, que llaman Gouernador, en nombre del Conde, haze otras elecciones uniuersalmente de todos los Alcaldes, y Regidores, y demas oficiales añales, y atento que dice es forastero, y no conoce quien son capaces para ello, les manda, que sin que sea visto prejurar a el derecho del Conde, que propongan personas para aquella vez, y los Alcaldes y Regidores propusieron. Y el Alcalde mayor, en nombre del Conde, eligió y nombró oficiales del dicho Concejo, a los quales se les dió las varas y oficios, que los estuieren exerciendo hasta Abril de 1646.

Y en estas elecciones parece, que aunque el Concejo propuso y entregó los oficios a los nuevamente nombrados, y los recibió, fue haciendo contradiccion, y bolviendo a apellar y protestar.

14 ¶ Tambien parece por un testimonio presentado

do por parte del Conde, que en primero de Setiembre de 1645 estando juntos en el Cabildo, se presentó un titulo de merced y venta del oficio de Sindico personero de la dicha villa, y el dicho don Juan de Cauanillas Maldonado, en nombre del Conde contradijo el dar la possession, porque dixo, que el Conde tenia merced y titulo de la jurisdicion de la dicha villa, con que no se pudo acrecentar otro oficio mas de los comprados, y assi requeria se le mandasse guardar su possession.

15 ¶ Tambien por el dicho testimonio consta de recibimientos q̄ ha hecho el Cōcejo de Alcalde mayor, y Tenientes, q̄ llaman Gouernador, nombrados por el Conde, y en el ultimo hacen suplica a el Conde, que le nombre persona q̄ sea Letrado, que pueda juzgar y determinar por si, y sin asessor, para escusar costas de la asessoria, sobre q̄ està pleyto pendiente.

16 ¶ En este estado en 30. de Abril del año de 1646. los mismos Alcaldes, y Regidores, y demas oficiales de Concejo añales, nombrados por parte del Conde, y los Regidores perpetuos, se juntaron a Cabildo, y en virtud de su preuilegio y costumbre en que se dice estauan, hicieron elecciones de Alcaldes ordinarios, Alcalde de la Hermandad, y demas oficiales, todo sin orden ni consentimiento del Conde, si no de hecho, y contra su voluntad.

17 ¶ Llegada a noticia del Conde en 2. de Junio de 1646. por cabeza de proceso dixo, que se le ha dado noticia, que en contravencion de su titulo, y preuilegio, y possession, y en quebrantamiento de ella, los Alcaldes y Regidores que eran del Concejo de la dicha villa, de hecho, y por su propia autoridad se auian juntado, y hecho nombramiento y elecciones de nuevos Alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, y Regidores, y demas oficiales, usurpando la jurisdicion que toca a el Conde, en que auian cometido delito, mando proceder contra los susodichos, y que sean castigados, y condenados en las penas en que auian incurrido, y dió comision para la acuerdacion, y para prender los culpados, a Felipe de Orése, y Bartolome Geronimo escriuano.

Con esta comision fueron, y la hizieron notoria a Alonso Garcia de Ortega, teniente de Alcalde mayor de la dicha villa, el qual dixo víasse de su comision sin embargo q̄ por la justicia de la dicha villa se le auia requerido no víasse del nombramiento de Gouernador.

18 ¶ Y por auto del dicho Iuez de comision, y testimonio del dicho escriuano consta, que los dichos Alcaldes y Regidores hicieron junta y liga en casa de don Pedro de Arce, desde adonde salieron y prendieron a el dicho Felipe de Orése, y a Frane-

y a Francisco Muñoz, Alguazil de la dicha comision, y a el escriuano, y los pusieron en la carcel publica, en virtud de auto que proueyó para ello don Juan Cauanillas Maldonado, locutor de dezir, que exercian comision sin presentarla ante el susodicho como tal Alcalde ordinario dela dicha villa, y que auian sacado vara alta de justicia.

Lo qual hizieron sin embargo que les requirió con la comision del Conde, y les hizo notoria como venian contra los dichos Alcaldes y Regidores por auer quebrantado la posesión de la jurisdicion a el Conde, y avez nombrado y elegido Alcaldes y Regidores de su propria autoridad, y hecho otros desfatos, y exceslos, y que por no hallar luez a el dicho don Juan Cauanillas, ni a su compañero, por no ser nombrado por el Conde, no auian presentado ante los susodichos, si no ante Alonso Garcia de Ortega, Regidor y Alferez mayor perpetuo, y teniente de Alcalde mayor, y les pidieron, y requirieron vna, dos, y tres veces no les impidiesen y violentassen el uso de su comision, ni quebrantassen la jurisdicion, y sobre ello les hizieron muchas protestas, y requirieron a el escriuano quelleuava dó Juan de Cauanillas se los diesse por testimonio, el qual respondió, que el no escriuia respuestas, y los llevaron presos.

Tambien consta por la sumaria informacion, que los dichos Alcaldes y Regidores se fundaron en su dho oficio y scandalo, y dixeron, que no se les dava nada de el Conde, y que que Conde, d que nada, que aquella jurisdicion era suya, y que ellos eran dueños de ella, y nadie no.

19. Con esto por parte de los presos se acudió a la Real Chancilleria, y a el Conde. Y en la Real Chancilleria se les despachó prouision para que los Alcaldes diessesen causa y razon, y soltassen los presos, y se truxeran los autos. Y requiriendo con la Real prouision don Juan de Cauanillas dixo, que de espacio estaua, que tres dias tenia para cumplirla, que diesse testimonio, y embiasié por otra prouision, y les puso guardias para que no les dexassen hablar con nadie, y mandó a herrojarles y echarles prisones, y les tomó la Real prouision, y se la echó en la Faldríquera, y hizo salir el camino a quitarle las cartas a su corteo, y malos tratamientos, y otras molestias. De parte de los presos bolvieron a recurrir a la Chancilleria, y se les despachó sobre carta para que dentro de vn dia bolviesen la prouision, y soltasse a los presos, pena de cincuenta ducados, y pasando no lo auiendo hecho, un Recetor a su costa fuese y lo cumpliesse. Yaunque los mandó soltar, por otra parte les embargó los bienes y caualgaduras para detenerlos.

20. Tambien la parte del Conde dió querella en la Chanci-

Chancilleria pidiendo que se mandassen prender los dichos Alcaldes y Regidores, y se les secessasen sus bienes. Y por otro si pidió provision para que las justicias les dexassem usar de su comision a Felipe de Orense, y a Bartolome Geronimo. A que se mando llevar los autos.

21. ¶ Y en este estado salió la parte que se dize de el Concejo, Justicia, y Regimiento de la villa de Valdepeñas res pondiendo a las querellas, y diciendo que los dichos Alcaldes y Regidores, y demás oficiales auian de ser dados por libres, y declarar por valida la elección que auian hecho en el dia 30. de Abril de 1646. y ampararles en su posesion, y condenar a la parte del Conde a q no les inquiete ni perturbe en ella, y declarar q el dicho Concejo las pudo y puede hacer perpetuamente en cada vna año, y para ello van alegando la merced y privilegio del año de 1558. quando la villa de Valdepeñas se eximió de la jurisdiccion de la ciudad de Jaen, y posesion que auian tenido.

A lo qual la parte del Conde dixo, no tenia obligacion de responder, y huuio el auto que se ha referido a el principio de este informe.

22. ¶ Y por otra parte, el Conde mando proceder contra don Juan de Cauanillas, y los demás Alcaldes y Regidores, porque añadiendo delito a delito le auian perdido la obediencia, y no dejado viajar a sus ministros, antes los prendieron, y maltrataron, y auian dicho contra el Conde palabras graves, y de desacato, y huuio informacion, y proueyó este auto.

AVTO Q VE PROVEYO EL CONDE.

23. ¶ Mando, q los ministros q VA NOMBRANDO, co comisió del Conde, vaya a la dicha villa, y a costa de los dichos Alcaldes y Regidores, y demás culpados, q VA NOMBRANDO, los preñan, y embargue sus bienes, y presos, en nombre del Conde se nobren Alcaldes y Regidores, y demás oficiales del Concejo, y se haga mas averiguacion, y se haga suplica a su Magestad, y señores de su Real Consejo, para que manden despachar persona de autoridad, y letras, ó se remita a uno de los Alcaldes del crimen de esta Corte, para que vaya a costa de los culpados, con los ministros de el Conde, y le dé favor y ayuda, y haga guardar, cumplir, y executar el dicho auto.

24. ¶ Y auiendo acudido ante los señores del Consejo Real, en vista de los dichos autos se despachó una Real provision, en que se cometió a los Alcaldes del crimen de esta Corte, que proueyeron el auto referido a el principio. Y despues, a pedimento del Concejo de Valdepeñas, se juntó quinta sala,

Y consultó a los señores del Consejo y lo remitieron a la sala del señor don Gregorio de Contreras, donde estaua pendiente en virtud de las dichas que reflejan. Y la parte del Conde se afirmando en la querella, y se mandó ver, y estuvo visto todo junto.

Hasta aqui es lo tocante a el hecho, y de que nace lo que se ha de fundar en derecho, que se dividirá en tres articulos.

En el primero, que en este caso ante todas cosas se ha de traer al juzgamiento de la possession, y saber quien posecia, para ver si hubiere quebrantamiento de ella, y si se ha de proceder primero sobre el castigo del delito o interdicto donde vi, y remedio de interdicto retinend a su vez poseedor, que viene en su consecuencia, sin que se pueda passar a el derecho de la propiedad que pretende la parte del Concejo sobre el derecho de nombrar y elegir Alcaldes y Regidores, y demas oficiales del Concejo, y que assi se ha de reservar el derecho que pretende el Concejo para el juzgamiento de la propiedad, y pleito que tiene pendiente en el Concejo en virtud de la merced y titulo que se le despachó quando se eximió de la jurisdiccion de la ciudad de Laen.

Q[uod] en ninguna manera impide el auto en q[ue] se mandó, q[ue] POR AORA el Conde respondiese a lo deducido por el Concejo.

En el segundo, que el Conde en virtud de su merced y titulo ha estado y estaua en la possession y quasi que se le quebrantó de la jurisdiccion, y en especial de la del derecho de nombrar y elegir Alcaldes y Regidores, y demas oficiales del Concejo, que es sobre lo que se litiga, y que no poseia el Concejo, ni les aprovecha en manera alguna para el juzgamiento possefforio las apelaciones y protestas fechas por parte del dicho Concejo.

En el tercero y ultimo se expressará las especies de delito que han cometido don Iuan de Cauanillas, y los demas intrusos en los oficios de Alcaldes y Regidores, y demas oficiales del Concejo, en orden de quebrantar la possession de la jurisdiccion y derecho de nombrar y elegir Alcaldes y Regidores, y demas oficiales del Concejo, en contravencion del titulo y cedula de su Magestad, y prouision sobre carta de los señores de su Real Consejo, y perderle el respeto y obediencia de vassallos, y usurpadole con violencia la dicha jurisdiccion, prendiendo y maltratandole a sus ministros, con renofrecion y desacato, no solo del Conde, sino aun a las Reales prouisiones dela Chancilleria, y las penas que a todo esto corresponden, y que la prisyon y castigo toca y pertenece a el Conde, assi por derecho, como en virtud de titulo.

I. ARTICULO.

No es dudable, que la principal accion y derecho que tiene intentado, y sigue el Conde, es del interdicto possefforio,

cessorio, *vnde vi*, porque las querellas en que ha insistido e insiste dadas ante si, y las dadas en esta Real Chancillería, y ante los señores del Consejo, y en la sala del crimen, todas vienen a ser sobre quebrantamiento de la posesión de su jurisdicción, y turbación de ella, y auerla querido sustentar violentamente, no solo resistiendo a las órdenes, comisiones del Conde, si no pretendiéndole, y suspriendo la jurisdicción, como jueces, y maltratandole a sus ministros, perdiéndole el respeto, y resistiéndole a sus órdenes y mandatos, si no dexarle continua en su posesión vel quasi, y derecho de elegir y nombrar Alcaldes y Regidores, y demás oficiales.

27. ¶ Y aunque solamente las dichas querellas fueran de auerle inquietado y tribulado en la dicha posesión, sin dexarle usar libremente de ella, procedía como procede el dicho interdicto possessorio, *vnde vi*, cum turbando vim facere dictum est. *Vim facit qui non sinit possidentem, eo quod possideat, vii arbitrio suo, siue inferendo, siue infodiendo, siue arando, siue quid edificando, siue quid omnino faciendo, per quod liberam possessionem adversarij non relinquit.* *I. ff. de vi & vii armata, iuncto rexu in l. iniuriarum 2. 3. 5. si quis me prohibeat, ff. de iniur. Menoch. remed. 3. de retinenda possessio- ne, num. 675. in fin.*

28. ¶ Y asi por el texto *in dict. l. Vim facit 11. y otros*, tiene Ludouico Posseicio *de manutencion. l. for. 2. et. q. 1. num. 4. & 5.* que turbación en la posesión de que nace la acción de injuria e interdicto, *vnde vi*, es aquella que se haze per quamcunque molestiam, vel impedimentum, vel si quid fiat ab alio per quā libera posesión non relinquatur.

29. ¶ De lo qual resultan dos conclusiones, que son los fundamentos principales en quien se sustenta con firmeza la justicia y pretensión del Conde.

30. ¶ La vna es, que le compete a el Conde el interdicto, *vnde vi*, que tiene intentado, en que está embuelto el remedio *retinendae, siue vii posseditis*, porque el Conde no solo esta en la natural posesión vel quasi de nombrar, y elegir, y poseer en su nombre los electos y nombrados, si no tambien en la civil que le mandó dar y dió el Príncipe, y la tomó, y se le dió assimismo con autoridad judicial, con que adquirió la civil (de que abaxo se tratará mas ex profeso) y los Reos le han retenido y retienen la natural que de hecho le quitaron, haciendo fuertes, y resistiéndose con ella, con que le están turbando y turban en la civil que ha retenido y retiene con solo el animo, *l. 1. q. de scitur, & q. interdictum autem hoc, & q. eum qui neque animo ff. de vi & vii armata l. damn 18. q. penultim. ff. de damn. inf. Et.*

31. ¶ Y en este caso se deve dar y dá el interdicto, *vnde*

de vi, ratione naturalis possessionis amissa, y en consecuencia
et interdicto, retinenda si que vi possidetis, por la ciuil, que prede
set en y tiene solo animos, que es la que inquietan y estan
perturbando los Rechos, poi cu ya razon y causa el derecho intro
duxo este interdicto, unde vi, scilicet, ad hoc vi fiat restitutio*n*
ralis possessionis, & ne fiat turbatio in ciiali.

¶ Lo qual pruenian Azor in summa, C. vii possidetis,
num. 12. vers. Dicas dari interdictum unde vi, ratione naturalis posses
sionis amissa, & dari interdictum vi possidetis, propter ciuilem, quam in
quietat, &c. & ex doctrina Bassi, iur. vii possidetis, num. 4. & Baldi
ibidem num. 12. Ludouicus Piscius de manutention. observat. 35.
num. 4. & maximé in decis. 327. num. 15. ibi. Prælatc atque Ecclesia
competere interdictum unde vi, vt scilicet competit pro naturali posse
sione occupata, sed non idèo excludunt quin ratione ciuilis posse
sionis competat interdictum vi possidetis in consequentiam, cuius recuperatur nat
uralis per interdictum unde vi, non autem per vim expulsiam, aut com
pulsio*n*, sed per vim inquietatinam, cum prohibeat Prælatum, vel Eccle
sia vi naturaliter possidere, l. 1. q. quod si vi, ff. quod vi aut clam, Azor in
summa, C. vii possidetis, num. 12. ubi firmat, quod sunt plures species vis,
& optimè declarat text. in dict. l. clam possidere, s. qui ad nundinas, ff.
de adquirend. posse*n*. ubi loquens de occupatore absente posse*n*ore, inquit,
quod si occupator reuertente posse*n*ore, non admisserit, vi magis intelligi
tur posse*n*ore, non clam, ut hanc sententiam declarat, l. astro in dist. 6. ad nundine
nas, num. 7. &c. Et inferius: Quia dum occupat, recusat restituere nat
uralem, & sic facit vim inquietatinam, cum prohibeat Prælatum naturali
posse*n*ore, & sic per interdictum vi possidetis conservat ciuilem, in cuius
consequentiā ex interdicto unde vi recuperat naturalem: idem Ludo
uicus Postio decis. 330. num. 30. & decis. 354. num. 35.

330. ¶ La otra conclusion es, que en este caso prime
ro se deve tratar en el juyzio posse*n*orio vn de vi, sobre el que
brantamiento de la posse*n*ion, y turbacion de ella , antes de
poder llegar a tratar de la propiedad, que se deve reservar pa
ra o ro juyzio, textual es esta conclusion, per l. si de vi, 37. ff. de
indic, ubi Calistratus: Si de vi, & posse*n*ione queratur, prius cognos
cendum de vi, quam de proprietate, Diuus Adrianus Vniverſitati, seu
Reipublica Theſſalorum Greco*n* reſcripsit. Et glola verbo, si de vi, ibi:
Vt ſemper primo agatur de vi, idest, de violenta posse*n*ione, quam de pos
ſe*n*ione, idest, de proprietate, l. si quis ad ſe fundum 7. C. ad leg Iuliam de
vi, l. unica, s. ſic denique, C. quando ciuilis actio, criminal præindic.

34. ¶ Y por derecho de nuestro Reyno está determi
nado lo mismo, l. 10. tit. 10. part. 7. & l. 5. tit. 10. partit. 3. ibi: Otro
ſi dezimos, que ſi alguno demandare a otro en juyzio heredad, o otra cosa
qualquier, ſi el demandado demandare en manera de defenſion, que non le
deue responder a la demanda que el faze el demandador, porque el lo tiene
despojado,

despojado, à forçado de alguma cosa de sus bienes, que principio ha de ser ligado a la voz del despachamiento, ó de la fuerça que el otro ha, sobre que fue fecho el emplecado riego. E si fallaren que el de maydado fue assi de despachado, ó forçado, así como por razón, deve ser ante entregado de todo quanto le del ro groou, ó le fijaron, despues responder a la demanda, &c. Et infestis, veris. Mas si aquél que faciere emplecar a el de mandado, le faze de maydado sobre alguma cosa que dizia que era suya, ó en que auta derecho, o habeia otra cosa que le deniese el emplecado dar, ó fazer; sientones el empleado le quisiere fazer otra demanda en razon que, dize que, le forçó, ó que le despojó de alguna cosa, primero deve ser oydo, e librado el pleyo de el forçado que el otro.

35. Domanera, que en qualquiera acceptacion
que se trate por parte del Actor, o por parte del Reo, del des-
pojo, o quebrantamiento de la posesion que se hiziere sin au-
toridad judicial, segun lo declara la l. 10. tit. 10. part. 7. le ha de
determinar primero sobre la fugrca, o despojo, turbacion, o
quebrantamiento de posesion.

37. Mas la razon que dió la ley de la Partida in dict. b.5. cit. 10. partit. 3. infus. ibi: Es de derecho, porque la fuerza nascé de gran cibdicia, ó de gran soberbia, e por ende los juzgadores se deuen apartar a ella, acorriendo al forçado con justicia, e despues deuenle fazer responder a la demanda sobre que fue en plazado.

38 ¶ Y Pedro de Barbola in dict. I. sive vi 3-7. ff. de iudic.
auiendo referido en el num. 40. & 41. la razó de dicidu, que trae
Panormitano, dum dicit, que el que despoja, no deue ser oydo
en la propriedad: esto es, porque, in odium spoliatoris, el des-
pojado no està obligado a responder antes de tratar sobre la res-

titucion y despojo, aunque el dominio lo proponga por viadec
excepcion, porque contra iuris prohibitionem, ius libi dicit
propria auctoritate, y que asist en pena de este delito no deuen ter
dycido, ne alias apergetur via delictiss & malitijs, dice en el n. 43.

39. *Veritoratio est, quod etiam se quis sit verus dominus*
reverentiam potuit propria auctoritate possitatem, l. 1. 6. 15 par-
*ys, & id Bärthl. p. 51 principium insit, quod viam clausam fuisse igitur ad-
mittetur exceptio, quae probata non etudaret, spoliatio non esse ante
emancipatiuendam, si neque spoliatore rem in ea possessione esse ante
contadum probabitatem ubilant, & eredit regula, l. ad prohibi-
tionem dominii, C. de probat. l. 1. iupr. in officios. testamento cap. per
trans. ad fin. de servitio, cap. tenui eo. l. ad offic. delegat. quod non
est admittenda allegatio, quae probata non relevaret, & est de mentis;
Panormitani cap. 2. num. 23. de ordine cognitionum, & Mascard. de
probat. 3. part. corollus. 4329. n. m. 3 y dice que este texto expreso
pasa esta razon la l. sequitur q. sicut vi. in fin. de uscipationib.*

40 q A que se añade, que en este caso, y en el de la l. 3
debi, de indios, el despojado, a quien le quebranta su possessio,
que pretende que criminalmente se proceda contra spoliato-
rem, intenta en ello el interdicto *in possiditis*, que es el mismo
que el retinendie, y la parte del Concejo, en defensa de los Reos,
ponen por excepcion el mismo remedio, queriendo acos-
mular con el de la propiedad, lo qual es incompatible por de-
recho, segun los principios del s. *Si retinendae Institut.* de iure d. ch.
dum dicit: *No n*ostante exploratum fuerit utrius eorum possessio sit,
*n*on potest petitoria actio institut. quia & ciuilis & naturalis ratio facies
ut alius possideat, & alius a possidere perat. Bartul. in dict. l. si de vi, in
fin. & in l. naturaliter, s. nihil communie, nu. 2. & 19. ff. de acquirend.
possession. Menochi. a. ren ed. 3. de retinend. posses num. 675.

41 q Y aunque los Reos han excederent, nisi tantum de proprietate, precede lo mismo, legon Pedro Baibosa in dict. fide vi, ànum 26 donde tiene, que este texto se ha de entender quando uno propone el possellor de vi, y el adversario except de proprietate, de que resulta, quod prius audiatur debet, ille qui agit de vi; & adversarius eius proponens petitorium non audiatur, nisi postquam finitum fuerit iudicium possellorium de vi, segun lo dispuesto en el interdicto retinenda possessionis, sine posse possidere, que es todo uno.

42 ¶ Y en el numero 38. y 39. resuelve de este texto
estas dos conclusiones ¶ Prima est, quod si quis tanquam possit
tagit interdictio, unde vi; & Rebus opponat de dominio non
est admittenda haec obiectio; sed primum de vi agendum est.
¶ Sedunda, quod si convenitus per interdictum, unde vi, opponat
de alio possessione, nihilominus de vi prius agendum est. Y a me
respondebas.

bas las cōprüencias por la l. i. in princip. iunct. glof. verbo, ad restituendum, ffectu et vijart. 1. ad medium, iunct. glof. verbo, restitutam, &. si per vim, vel alio modo. Y otros.

ca 43. cito qd. Y ambas cōnclusiones, y lo demás que arriba se ha fundado, procede aunque el Reo muestre incontinenti el dominio del qd opone, qd con que reconviene, y aunque del derecho de la propiedad conste notoriamente por los actos, segun lo pñuesan y fundan concluyentemente Barbosa. indist. 1. j. de Vi. d. num. 56. maxime in num. 59. & 60. 62. & 63. pñque ad num. 63. qd dice: preceptum est tuis in cap. 2. de jordin. cognit. & alio sum; Alvar. Valasco consult. 106. num. 3. & 4.

¶ 44. qd Finalmente en terminos de qd el señor litigando con sus vassallos sobre la jurisdiccion en juizio possessorio, opongan de merced y pteuilegio Real para no poder ser enajenados, ni asyse podido dar la dicha jurisdiccion contra su preuilegio, nodeban obtener los vassallos, si no que su alegacion, y pretension, que mira a la propiedad, se aya de reservar para el juizio de la propiedad, lo tiene Rolando à Valle conf. 6. volum. 3. en pleyro semejante entre la Vicerudad y Concejo de summa Ripa, con el Conde de Vrcia, adonde en el num. 50. que es el final, ita dicit: Similiter non obstat, quod per agentes universitatis summae Rippae opponatur de suis priuilegiis, per quæ tribuntur velle probare, quod non potuerunt, nequæ possunt alienari: quia dicitur, quod exceptio ipsa tanquam respiciens petitorium in dicto iudicio reservari debet, quamvis ad eam facilius at responsum exhibet que contra eam consuluerunt; Socin. conf. 4. vol. 3. & Iason in cons. 227. vol. 2 in quo quidem iudicio s'intentetur paratus ero demonstrare omnes supra dictas exceptiones in nihilo obesse optinis iuribus domini illastrissimi Comitis Vrciae agentis. Y en el mismo caso por el Códice fue el cons. 227. volum. 3. de Iason.

¶ 45. qd Y para la determinacion de pleyro semejante entre señor y vassallos lo nota y advierte Mier de maiorat. part. 3. quæst. 15. num. 103. ita diceos: Infertur etiam confirmatio eius, quod scribitur: Rolandus conf. 6. num. 50. vers. Similiter non obstat, lib. 3. ubi fundat: quod si vassallus alicuius domini prætendunt, quod non potuerunt alienari vijore priuilegiorum, quæ habebant, nō debent obtinere si agatur de possessione, sed ista allegatio est reservanda ad iudicium proprietatis, quod ex notandum pro vassallis istius Regni litigantibus cum dominis super simili casu:

¶ 46. qd Y asi mucho mas bien deve proceder la dicha doctrina en este caso, sobre quebrantamiento de possession del vassallo contra el señor, que es en los terminos qd lo trató Bald. de feud. in 6. feduo, num. 7. de pact. tenenda, & eius violatoribus, perl. in 22ff. C. unde di.

A todo lo qual no perturba en manera alguna el auto de vista del juzgado, en que se manda responder. *ad quodcumque etiam sententia iudicis est ad eum non potest respondere nisi per suos legatos.*

Lo y ro, porque es auto interlocutorio, que no difiere, ni desempeña, ni hace cosa juzgada, por estar sujeto a determinacion y a determinacion tacita, o expresa de lo contrario significativa, quedando su 14 ff. de iudic cap. cum cessante 60. de cap. palat. l. 2. 13. 22. pars 3. Sust. cons. 167 num. 2 lib. 2. Stephan. Gratian. cap. 14 7 num. 11. 62. cap. 13 ff. dicens. 6. Usque ad 25. *ad quodcumque etiam sententia iudicis est ad eum non potest respondere nisi per suos legatos.*

No que lea ayudo interlocutorio de que habla las dichas leyes, no se puede dudar, y si porque lo que determina nomine specificamente causa, sed ordinem iudicis, et instantie Bart. int. Tit. 10. num. 4. ff. de accusat. Pract. Ferrariaq; de sententia & interlocutorio. *C*ualcan part. 1. decisi. 7. num. 4. Stephan. Gratian. tom. 2. capo 13. 4. 8. num. 2. 2. & probatur ex 28. l. 1. 5 ff. de iudic. 11. 2. 2. 8. 1. 30. *ad quodcumque etiam sententia iudicis est ad eum non potest respondere nisi per suos legatos interlocutorio, que non impide de para juzgar en definitiva lo que se ha. lase sen tulticia, por q; sub obreto el suspender la determinacion de ello hasta en 14 cap. l. Statius Florus. 48. 9. Cornelio Felic. in fin. ff. de iur. fisc. y el decreto don Francisco Salgado de Reg. practici. part. 2. cap. 8. num. 7. & 8. tratando de los autos de fuerza, que dizan, por q; a & cōsideracion de q; se han querido allegar, scaccia de re iudicata glof. 1. 41. quest. 7. 4 num. 136. 15. 165. & alijs relati à Dom. D. Ioan. Bap. testa de Laires et al. quest. 7. 7. num. 2. 3. & 4. *ad quodcumque etiam sententia iudicis est ad eum non potest respondere nisi per suos legatos, ppq; que aunque fuera por sentencia definitiva, siendo con la clausula, por ora, y aviendo sobrevenido como sobrevenio el preteritar la parte de el Conde en virtud de Real prouision, testimonio de las elecciones fechas en su nombre, despojando de los oficios de Alcaldes y Regidores a quienes los tenia; y dando los a otros en nombre del Conde por su Alcalde mayor en cabildo del 9 de Março de 1645; y de otros actos de continuacion de su possession, y aprouacion de los mismos oficiales del Concejo, aula sellado con ello qualquiera excepcion que aliter se pudiera oponer de cosa juzgada para responder, por auto cesgado, como si no le le hubiera mandado responder; porque la palabra, por ora, obvia lo mismo que la clausula, substa su sustituta, y con los nuevos autos y testimonio tiene el efecto para que le determine como si no hubiera avido el efecto auto, probant Alciatus int. fiscalum nietur 233. num. 4. & 5. ff. de iudic. & significat Anton. Thelaert. decisi. 8. 1. 4 num. 3. & decisi. 12. 11 num. 3. Bosquino Cavalcano part. 1. decisi. 7. num. 3. & 12. *ad quodcumque etiam sententia iudicis est ad eum non potest respondere nisi per suos legatos.***

*C*aballo cas 93. per tot. maximē num. 10. Scaccia de re indicat glof. 14. quest. 7. 4 num. 136. Gancius p. 2. et alij 2.

9
Sed & maxime resolut, cap. 1. 7. de sent. & car. exercit. numeris 69. Stephan.
Gesalvius cap. 3. 4. 8. num. 16. & alijs relatis Dom. D. Adam. Bap-
si & Isidore latere. tom. 2. questi. 77. num. 2. v. est. Igmarium aliquid de
noua adiutor, de sententia, prout inunc, non manet, & vix & effectum
sententia non habet, &c.

se iegon en el iug. de qto, por qd excede la daldad de, ROR
AN. R. A., en el mismo auto se resolvó este derecho del Conde
para q no le pudesse perjudicar el responder, ibi. y en las de-
mas pruebas del Conde los iustos y reservaron para qd el pleyo
se le dea, traydos los autos, y pruebas de las partes, v. l. dñs cap. 17.
sent. 1. obis. X mediante q la reserva este pleyo ha buelto
a trastia el estado de las querellas en sumario, para que se deter-
mine con fatigae la que pretende el Conde fundado porta doc-
trina de vna glosa, y de Bald., y otros, Hipolito de Marsilis
fig. 9.8; exp. fig. 3.65. dum dicit. Et circa hanc materia rem reservatio-
ni exceptionum tenet mente, quod talis reservatio exceptionum, quam
facit. Iudeo per hunc modum, videlicet interrogo quor esse in ultiora proce-
dendu, salvis exceptionibus, quod ista verba sunt tantum importatice, quod si
apparet, postea dictas exceptiones esse deras, et iuridicas, et quod obsta-
rent, tunc processus redditu retrouulius, et quidquid postea factu est habe-
tur prae non facto, ita dicit glos. penult. in cap. cum contingat, et ibi DD.
de offic. delegat. Et Bald. int. ille a quo, s. si de testamento, vers. fin ff.
ad Terciis, ignoramus, et qd s. si de testamentis, et qd s. si de testamento, in t. et c. t. Institut
de actionib. et q. Stephan. Grat. cap. 170. numer. 7. Mario Giuba
decis. 21. num. 6.

S. Lo otro, aunque el acto no tuviera la calidad de P.O.R. A.O.R.A., ni la dicha reserva, siendo como es para q responda, no quiza, ni dá de derecho, porque la parte del Comde puede responder, como ha respondido, con lo mismo que pretende oponer, como oponed de la misma accion y d. recho en que se funda.

II. ARTICVLQ.

§ En quanto a la possession vel quasi de la jurisdiccion y derecho de nombrar y elegir oficiales (que es lo que toca a este articulo) auia mas tiempo de vn año que el Conde tenia adquirida, y estaua en la dicha quasi possession ciuil y natural.

56. § La natural, que actualmente aprehendió en que
incidió por medio de sus ministros, y Alcalde Mayor, que en su
nombre la somaron, y tenían, l. r. s. per Procuradores, y est. Qui no-
saben.

trongmineaccripiuntff de adquirendi posse. I. per Procuratorem, Cde
adquirend. et retin. posse, quo est la cosa que despues, pasado el
dicho tiempo de va año, se causaron de hechos los Reos; y se la
detienen por fuerza, contra la voluntad del Conde, despojant
dole de ella.

57. *h* La ciud. que el Conde adquirió por los medios
que introdujo y aprueva el decreto, porque posesión ciuil
no es otra cosa más que aquella que se dà y adquiere por
medios que el decreto aprueba. *Bald. int. l. 1. in 2. lectura, n.º 1.*
C. de adquirend. & retinend. posses. quoniam ex gratia et iustitia.
58. *h* Qd. qd. esta que siempre ha retenido y retiene
el Conde, porque la ciud. todo almo retinetur, dict. l. clam. 6.
6. qui adiunctor, l. dict. 4. *C. de adquiri & retinend. posses. a m. go.*
partit. 3. obviamente en esto q. es utilidad de q. estudi. se observa
59. *g* Y la que han inquietado y turban los Reos,
dict. l. clam posse dire, q. qui adiundas, v. c. *Vera in fine uerentur
dominum, ff. de adquir. poss. l. 2. q. interdictum autem hoc, v. c. I. dictio
fo. & c. en quinque anno. Pater ex lequentibus medijs, y per qualquier de ellos.*

MEDIUM PRIMUM.

Y que por esta posesion que se le trao sirio a el Conde en virtud de la clausula de constituto le compete el interdicto vade vi, y todos los demas remedios posesitorios que tie nspresuendidos: el derecho, lo prueban ex professo de p[ro]p[ri]etatis suae: Alvaro Valasco dicit: consult: 106. num. 3. & 4. 62. q[uod] lo qual procede aun con solo la clausula de constituto, y aunque la parte de el Conde no huiiera llegado a

10

llo a qual de clauso, y ejercicio de la dicha jurisdiccion, y derecho de nombrarlos porque aun que es controvertido si la clausula de cogitato transfiere la quasi posesion de los derechos incorporales, absque alio rei vsu, de que trató el señor Luys de Molina lib. 4. cap. 2. c. num. 34. y que ad 39. la mas verdadera opinion es contra Bautio in dicto quod meo, num. 6. que por la clausula de constituto se transfiere la posesion de los derechos incorporales absque alio rei vsu, Ripa in cap. eum Ecclesia, num. 6. de casu, pos. 2. propriet. Caldas de temps. et vendit. Videndum in cap. 25. numer. 3. et 4. et 5. et 6. et 7. et 8. et 9. et 10. et 11. et 12. et 13. et 14. et 15. et 16. et 17. et 18. et 19. et 20. et 21. et 22. et 23. et 24. et 25. Y por si acaso se opusiere, que para que obre los dichos efectos la clausula de constituto es necesario fundar por la parte del Conde, que a el tiempo de la merced y titulo que se le despachó de la dicha villa, su Magestad tenia y estada en la quasi posesion de la dicha jurisdiccion, y derecho de nombrar los dichos oficiales, porque si no posecia su Magestad, si no la villa, no pudo transferir aquella posesion vel quasi que no tenia, segun lo avdierten comumente los Doctores, y en especial Antonio Gomez in d. l. 45. Tair. num. 84. veri. Præcepta ad vantandum est; quod ita de num per clausem constituti transferatur. Et adquiritur possessio, si constituens, actualiter non s'idebat, tempore constituti, ergo.

Et nuevamente que su Magestad a el tiempo y antes que hiziese la dicha merced, en que puso la dicha clausula, estava en la quasi posesion de el derecho sobre que se litiga; porque no es dudable, que por dero derecho, ex translatione facta in eum per populum, el Principio tiene la jurisdiccion de cada lugar, y el derecho de elegir y nombrar en los oficios publicos todos los oficiales que son necesarios para la administracion de ella, et suff de constit. Principi capitulo uno, que sunt Regalia, l. 2. 5. 6. Et 7. tit. 1. partit. 2. Dom. Præp. Cozarr. Rub. practicar. cap. 4. num. 5. Roderigo Suarez allegat. 7. num. 10. Castillo de Bobadilla en su practica, lib. 1. cap. 2. Anum. 14. y que ad num. 28. Et lib. 3. cap. 8. num. 152.

65. Y aunque este derecho parece que por especial preuilegio lo dio, e hizo merced de la la dicha villa quando la eximió de la ciudad de Jaen, por la cantidad de maravedis con que sirvió a su Magestad, segun algunos Doctores, pasó en fuerça de contrato, o al menos en fuerça de preuilegio invocable, como lo son los preuilegios concedidos por dñero, ut ex doctrina Baldus in L. quis patris, num. 9. C. unde liberti, per text. insig. C. de prædicta urib. Afflictis decisi. l. 2. 8. num. 10. Roderic, Suarez allegat. g. num. 5. Et allegat. no. num. 2. Peregrinus de iure fisci, lib. 1. tit. habentes iura fisci, num. 28. Tiber. Deciam, conf. 25. num. 29.

68 § Mas auiendo sido la concesion de jurisdiccion,
y dorechos publicos, per tenientes al Principe, y por via de
gracied, y peticion, plido su Magestad, aun sin causa, o no so-
bode plenitudine potestatis, reuocar lo concedido, y bolverlo
asociacion, y darlo a otro: porque boliviendole a el Concejo
el dñmoro, ton opes, y ya su Magestad, quedo en terminos de
yompachilegia graciofo, que siempre es reuocable, ad libitum
Principiacion, hinc causa, & causa cognitione, & absque pat-
res estrejones, segun la puebla Bate Socin. consig 6. num. 8. do-
cumento, y seguiolamente con muchos Marco Antonio Peregri-
no, dñe fij. i. dñs. tit. babentes iurafici, num. 20. 21. 22. 25.

Hieronymo Gonçalez regul. 8. Cancellar. glos. 33. num. 32. & in
no. 33. dicit, quod à fortiori hoc procedit quod ad ea, que sunt
iustificatiois, non in iurisdictione. Princeps ad fin libitum re-
ueget, ut pax Angelum, & salice firmat Grammaticus decr. 49.
Annum. 2. Thomas Sanchez de matrimonio, lib. 8. disput. 33. num. 6.
Spaniard delegibus, lib. 8. cap. 37. Annum. 7. Petrus de potestat. Principis.
cap. 24 num. 2. & 1. S. Marci corol. lib. 2. Varias. cap. 30 num. 9.

70. g. Yaunque muchos quieren oponer la opinion contraria, se entiende encajalo que el Principe solo vale de su potestado ordinaria, que entonces no puede quitar lo que el subdito adequó, ex tuto lo iuris ciuilis, etiam quod non se ex contracto, sed ex gratia, & priuilegio: empero quando el Principe vade su potestad absoluta, como vió en este caso, es plenitudine po-
testatis, puede ha causa quitar lo que dió por medio de privile-
gio, y adovarlo y darlo a otro: y con esta distincion Marc. An-
ton. Peregrina de iurefiscis, dict. tit. habentes iura fiscalia, in num. 27.
versi. Pro concordia placeat nbris distinctio. Bart. Social cons. 87 sub na.
14. num. 3. etc. compuso las dos opiniones en contradas, y si-
guio a Socino, y a Egidio. Botsio in tit. de Principi, num. 14.
C. 22.

71. g. Y advierte Peregrino despues con Aretino, y
otros, a questo proposito, en el num. 2. 8. y 29. que aunque el
privilegio se da en modo de donacion, con que se
sirv. ó a el Principe, si no fue a justado, y commensurado a el be-
neficio, si no que la gracia monta mas que el dinero que se dió,
no dexa de ser gracia, ni por ello pierde el nombre de privile-
gio gracioso, y que puede ser revocable, con la distincion que
se ha dicho: porque para que lo pida, y pase a contracto, es
necessario que el dinero que se dà sea con mensuratio a el pri-
uilegio que se dió: argum. l. Titus puerum, ff. de obf. præst. & l. qui
fundos, C. de omni. agro desert. lib. 11.

72. g. Y comproué auentajadamente esta distincion
Villar Maldonado in silva respons. lib. 1. respon. 8. num. 55. & in
num. 56. rationem reddit hanc. Nam & venditio facta minimo pre-
tio, & non equivalenti non venditio, sed potius donatio. indicatur, iuxta
text. & que ibi Doctores tradunt ind. si vir uxori, in princip. ff. ad Veteri-
san. l. si quis donationibus. ff. de contrah. em. pt. etc.

73. g. Y aplicando esta doctrina a nuestro caso se prue-
ua, que sin embargo de aver sido por dinero la merced de que
se vale la dicha villa, quedó en terminos de un privilegio gra-
cioso, porque carezados el dicho privilegio con el de venta a el
Marques de los Truxillos, se vé claramente que montó quanto
tanto mas la merced que avia hecho su Magestad a la dicha villa
cuando la eximió, que el dinero con que le sirvió.

77. Y hablando de privilegio concedido in iurisdictionibus etiam interventio pecunia; para que lo pueda reuocar el Principe, figura Baldó, y a Rodrígó Suárez, Belluga in speculo Principis, Rubric: 22.º quia, num. 31.º & Rubric: 23.º sed posse, num: 13. Casanate coh: 43.º a num. 42. Hcito osilla int. 53.º fit: 5 partis: 5 ylos. 1.º & 2.º num. 25.

La otra calidades, poseer concausa, porque el
Principe puede revocar con causa cualquier privilegio, aun-
que fuese concedido en fuerza de contrato, y volver a tomar
el si fuese necesario, y darlo a otro; Alexander conf. 216 año. 18.
lib. 2. Matiençu int. 6. tit. 10 lib. 5. Recopilitat gls. 1. num. 10. vers.

Et sita episcopatu[m] b[ea]tis n[ost]ris Princeps reuocet privilegium ex causa, quia scusa de iniuria quae si unum iure gentium, vel crudelitate potest ex causa tollere, debet tolleretur, pero una in capitulo Ecclesiastico in §. Et quia se tunc etiam de dicto non suprannatur: Ita ex fortiori ratione privilegium remittat et auferat h[ab]itacione tractum, apud Petrum hom. Sancte illi de macrilon. lib. 3. disputat. 3. num. 6. Et q[uod] Gabedo decisi. 7. 5. distam. 3. part. 2. Selle decisi. 7. 9. ser[ec]reptor. Peregrino de iure fidei, citi habentes iura fiscalia, qu. n. 6. 7. ad quendam propodecon magistratibus ditacionem, y una de las partes de ella, ibi. At Princeps p[ro]p[ter]a h[ab]itacione recompenso[n]em in pretio q[uod] vel in clavis e[st] quinque propter remunerare facere, cum ex causa regni sui in fiducia ois, factis sacrificiorum de b[ea]titudine restituimus q[uod] d[icitur] ex causa, p[er]tinet ex causa possesse edere etiam a contractu, q[uod] est de Villar Malde d[icitur] de iure sibi respon. lib. 1. respons. 8. a num. 4. Et Gabedo decisi. 20. num. 5. Hermosilla in dict. l. 5. 3. tit. 5. part. 5. glos. a iudeo n[um] 1. 4. 2. q[uod] p[ro]p[ter]a h[ab]itacione p[ro]p[ter]a iure q[uod] d[icitur] 7. 2. 2. 7. 9. de iure sibi. Y que sea justa causa, y de las de utilidad publica el premiar como si Magestad premio se negase al servicio de no el que hizo el padre del Conde, hasta perder la vida, lo pruevan Ludomico Romano conf. 3. 10. Philippus Dec. conf. 2. 69. Et conf. 3. 90. Tiraquell. int. si v[er]a n[on] v[er]bo, donatione, num. 4. 3. Ludovicus Gozadinus conf. 1. aum. 3. 6. copiota m[an]eate Antonius de Pe[re]ta de potestate Princeps, cap. 3. in qua est. 7. principali, in exemplo ad c. 3. cap. 3. conf. 1. Et q[uod] dicitur de iure q[uod] d[icitur] 7. 2. 2. 7. 9. mouetus Princeps, a num. 4. 9. usque ad num. 5. 4. Villar Malde n[on] d[icitur] in silva responder. lib. 1. 1. respons. 8. num. 5. 9. v[er]o. Quinto ex supra dictis infertur, posse Princepsem ex causa remunerari quis servitorum, militibus bene meritis aliena prelia donare, ea ab absque culpa a civibus afferendo, siquidem in huius modi factis publica vertitur virtus, ut in l. 1. E. si verberatus. si quis ibi, Et militibus assignatus est, q[uod] de rei publica it. Et ita excedent tenet ibide[n] Bartholus, Baldus, Angel. Et alii, idem Bart. in l. Autioque sum, &c. Et in vers. Na n[on] proper re numeratione a multa specialia permituntur, quae ales prohibita sunt, &c. Et in vers. Et quia iustissi n[on] est, ut pro rebus bene gestis in Republica honeste premiis afficiantur, &c. Dom. D. Joan de Solorzano de Indiar. Gubernatione n[on] 2. lib. 2. cap. 2. 7. num. 7. 3. Et 7. 4.

80. q[uod] La tercera y ultima calidades, por avele mandado satisfacer a la dicha villa la cantidad de maravedis que auia dado, y encargado que se obligasse a la satisfacion y paga de ellos el Marques de los Tuxillos, el qual no solo se obligó, si no que depositó la dicha cantidad. Y quando el Princepe recompenso y satisfaz lo que te le dió por el privilegio, puede renocarlo, y concederlo a otro, segun lo tienen Peregrino, y Antonio de Pe[re]ta, y casi todos los atienden referidos, y en especial Villar Malde n[on] dicit responder. 8. num. 5. Et 7. 4.

Y no

8.1. ¶ Y no es necessario mover la question que no se
aprevida resolver, sed ad cogitandum relinquit, el senor Gregorio Lopez y Esbo, buen cambio, art. 2. tit. 1. part. 2. sobre si es
menester, que primero se liquida huelto, y pagado el dinero.

8.2. ¶ Si lo vnos porque aunque la parte de la villa no
ha recibido el dinero, se ha de juzgar como si lo hubiera rece-
bido realmente, y con efecto, porque el Marques de los Truxi-
llos antes de tomar la posesion deposito el dinero, por no
quererlo querido recibir. Y vno, y dos testigos presentados por
el Concejo de la dicha villa, diran como el dinero està deposita-
do, y que no lo ha querido recibir la villa del deposito, y asii
convien con la narrativa que su Magestad haze en la mera
ced y privilegio del Conde, a que se deve estar; clement. y deb
probation.

8.3. ¶ Lo otro, porque quando el Principe toma en
si, y concede a otro derechos publicos, y de jurisdiccion, in qui-
bus maiorem videtur habere potestatem (como dice el senor
Gregorio Lopez in dict. l. 2. tit. 1. part. 2. verbo, buen cambio, in-
fus.) basta que prometa la satisfaccion y paga, aunque no le ha-
ga antes, si no despues de auerse tomado en si lo concedido, sea
gú lo resuelve Antonio Perea de potestate Principis, cap. 3. 2. quest.
7. principal, num. 5. q. verif. Quarta difficultas est, que tempore solutio-
nem pretij, vel praesumptuosa, ablationem in ipsa ablaciones vel post? Et videtur, quod post sic
danda recompensatio, per textum l. 2. ibi: Cuius Romana donetur,
et eorum dominij presuma à Fisco percipient, &c. quibus ex causa servit
argendo ab ordine littere, l. quosque, ff. de usufruct. &c. Y alega en co-
piacion de ello a Cino in l. neminem, C. de Sacrosanct. Eccles. y
a Lucas de Pena in l. prædia, num. 107. C. de locat. prædictum
lib. 1. 2. que dice ser lugar en terminos, y dà la razon diciendo:
Quod vassalus securus de pretio censemur, per promissionem domini, si enim
exclusus a re sua non dicitur, cui Prætor pollicetur restitucionem in inte-
grum, l. nemo, ff. de resist. in integr. ita & multominus vassalus habita
promissione domini Principis, l. apud eum, ff. de manumis. l. fin ff. de ann.
civilib. ubi enim se daturum promittit pro dato habetur, c. in nevo, in prin-
cip. 21. distinet. ut ibi per eum, unde si in casu nostro in casibus à iure non ex-
pressis, promissio pretij, vel recompensationis per solvendæ precedat, suffi-
cit, ut ablatio rei aliena valeat, & ita hanc opinionem ineffectu probat
Afflictus in cap. 1. §. similiter, num. 20. cum seqq. de Capitan. qui cur-
vend.

8.4. ¶ Y assi estamos en caso mas llano de auer encar-
gado su Magestad la paga al Marques de los Truxillos, que se
obliga él a, y depositó el dinero, por no quererlo querido recer-
bir la villa, con que es visto auer dado entera seguridad y satis-
faccion

facion la parte de su Magestad, y que con el deposito se deue tener por pagado, y satisfecho, pues no ha estado por parte de el Principe, si no por la villa, el recibirlo. Con que queda corriente este primer medio.

(*) MEDIUM SECUNDUM. (*)

85 ¶ El segundo medio con que se funda de parte de el Conde la possession vel quasi del dicho derecho, es, porque su Magestad en la dicha merced y preuilegio dice, que quiere que desde luego se le transfiera y le transfiere la dicha possession, con lo qual passò a el Conde, mayormente por ser derecho incorporeal, porque solo con la voluntad del Principe, en que por su preuilegio quiere transferir la possession que en su nombre estaua exerciendo el Concejo, se transfirió absque aliqua traditione, & co*n*orali apprehensione, y con solo esto le competen a el Conde todos los remedios, e interdictos como si fuera por disposicion de ley, porque obra lo mismo en este caso el preuilegio del Principe: en estos terminos lo fundan Menochio de retinend. posses. remed. 3. num. 277. y latamente Steph. Gratian. tom. 2. cap. 310. & num. 1. usque 14. Dom. Praef. Valencia Velazquez conf. 71. & num. 33. & post Anton. Capicum, & alios Fratuerella decis. 18 & num. 10 ex num. 4.

86 ¶ Y ainsi van todos, con que la possession que el Principe transfiere por su preuilegio, cum sit possessio ministeric Principis habet vim veræ, & realis possessionis, & producit effectus veræ possessionis, Hieronym. Gonçalez in regul. S. Cancellar. in preem. 6. 3. num. 87. & 88.

(*) MEDIUM TERTIUM. (*)

87 ¶ Consta assimesmo de la possession vel quasi de el Conde, por la que se le mandò dar y dió judicialmente, y en su nombre se tomó y aprehendió con autoridad judicial, y ainsi justa y verdaderamente la adquirió para valerse de ella por qualquiera de los remedios, e interdictos de el derecho, l. iuste possidet, qui Authore Praetore, possidet, n. 1. ff. de adquir. vel amitt. pos. 1. o. v. s. Eſſo miſino ſeria ſi lo apoderaffe el juez gador, tit. 30. partie. 3. Stephan. Gratian. tom. 3. cap. 479. num. 26.

88 ¶ Con lo qual el Concejo, y sus oficiales en su nombre, quedaron priuados de qualquiera possession, aunque de antes tuvieren alguna, qui possessionem rei amittit qui iudicis authoritate à possessione priuatur, l. qui vniuersas 30. 6. possessionem amittimus multis modis, veri. Item cum Praetor, ff. de adquir. & posſef.

posse. Dom. Gregor. Lopez glos. unica, in l. 15. lit. 3 o partit. 3. 1.
l. 8. 9. q. Y no impide lo que de contrario se opone. ¶ La
vno, que no pedia la possección del Concejo y sus oficiales, por
que les dieron las varas y oficios a los mismos oficiales que
estauan posseyendo en nombre de el Concejo, l. Pereg. 44.
§. fin. Vers. Eius vero, quod servit etiam Colonii corpore possidetur, non
aliter amitti possessionem, quam ne am ilius ingressus fruisset, ff. de adquir.
vel amitt. poss. Y en comprobacion de ello se traerá a Dicte
conf. 400. num. 9. Stephan. Gratian. tom. 3. cap. 5. § 9. a num. 70. vj.
que ad 76. Handedeo, y otros.
¶ 90. q. Y lo segundo, porque lo reclamaron, apela-
son, y protestaron conservar, y no prejuzgar a la possección
de el Concejo, y la protesta los conservó en ella, max. coas-
ervatio conservatus protestantis, l. s. debitor. 4. 9. 1. ff. quib. mod-
pign. vel hypoth. solv. Stephan. Gratian. tom. 2. cap. 246. num. 28.
¶ 91. q. Porque se responde. En quanto a lo primero,
que el presupuesto de que posseia el Concejo es falso, porque
no posseia, si no su Magestad, y el Concejo en su nombre, segun
arriba queda fundado ex num. 64.
¶ 92. q. Isem, que con el testimonio que despues se pre-
sentó, pardonde consta, que pasados dos, ó tres dias de la pos-
session judicial, en nombre de el Conde su Alcalde mayor qui-
tó las varas y oficios a los dichos oficiales, y eligió, y nombró
otros, ja quienes dió en nombre de el Conde, ceña la dificul-
tad si fue necesario despojar a los oficiales que estauan nomi-
brados por el Concejo, y nombrar, y poner otros, porque ya
se hizo.

93. q. Demas, que aunque posseyera el Concejo, la l.
Pereg. 6. fin. habla de los Siervos, y de los Colonos en ausen-
cia del dueño, los quales no tienen que ver con los oficiales
de el Concejo, que son los mismos dueños que representan a el
Concejo, y los que posseen, l. 2. ff. de adquir. posse. & ibi glo.
verbo, sed hoc posse utimur. Y quando el mismo dueño que pos-
seia admite la possección en nombre de otro, la pierde, y se ad-
quiere a aquél en cuyo nombre possee, l. quod meo 18. vers. Sed
desino possidere, &c. Et vers. Nam is possidet cuius nomine possidetur;
Tuscho. verbo, interdictum, concluy. 380. num. 16. & 17. Ludouic.
Roscio de manutent. observal. 57. num. 35.

94. q. Y finalmente esta oposición tambien se desva-
nece con lo que se dirá en el ultimo medio.

¶ 95. q. En quanto a lo segundo se responde, que la ape-
lación no suspendió, porque el rescripto, merced, ó privilegio
de el Príncipe, es exequible, l. 1. ff. de constit. Princip. l. 29. 30. 31.
C. 52. tit. 18. par. 3. y cō Rodrigo Suarez, Auiles, Parladoro,
y otros,

y otros, Rodriguez de execution, cap. 1. art. 3. num. 33. q. 96. ¶ Si ni meos les pudo aprovechar la protesta, por que demás de que no la hizieren en las segundas elecciones, y la protesta para que aparezca en i judicialibus, debet semper repetiri in uno quoque actu, Stephan. Gratian, cap. 76. n. 19. q. 97. ¶ Fue contrario a el acto de recibir las varas y oficios en nombre y por nombramiento de el Conde, & protestatio contraria facta, nec iubat, nec prodest, cap. cum M. de costitut. cap. sollicitudinem de appellat. Mantica decis. 200. num. 2. et decis. 3. 32. num. 2. et 3. Fontanej. decis. 100. num. 3. Marescot. 20. rier. lib. 2. cap. 56. num. 2. et cap. 2. 3. num. 7. Ludouic. Posicio de manutent. observat. 85. num. 8. et decis. 56. num. 2. et 3. que habla en terminos de possession dada por mandado de el Iuez, sin embargo de la petacion, y semejante protesta, et decis. 4. 69. n. 25. Barbos. axiom. 94.

MEDIUM QUARTVM. (*)

Et ultimum,

¶ 98. ¶ Finalmente se prueva la possession por otro medio que resulta de el testimonio de las segundas elecciones, en que parece, que por parte de el Conde se nombraron otros oficiales, a quien, en nombre de el Conde se dieron las varas, y oficios, quitandoselas a los que las tenian. todo lo qual fue en el cabildo de 19. de Março de 1645. y estuviendo exercido, y posleyendo por el Conde co este titulo sin reclamarlo hasta fin de Abril de 1646. que de hecho hiziero las ultimas elecciones, que dieron causa a este pleito.

99. ¶ Y que por sola la eleccion, y nombramiento, y deputacion de oficiales, & ex obedientia ejus protestata, se prueva la dicha possession, lo tienen en estos terminos Afflictis decis. 1. 67. num. 1. Malcard. conclus. 945. num. 2. Cardin. Tuschus, Verbo, possessio, conclus. 419. num. 10. et 11. Ludouic. Posicio de manutentione. observat. 3. 1. de qua si possessione iurisdictionis, n. 28.

100. ¶ Y auendose continuado en la dicha possession mas tiempo de un año, salio este negocio de toda duda y disputa, que se pudiera ofrecer sobre qualquiera de los interdictos, y remedios possessorios, aunque de hecho, y por fuerza, en virtud de su merced, y titulo, el Conde se huuiera entrado, y despojado de el, dicho derecho a el Conde y oficiales de la dicha villa, l. 2. C. vna e vi, ita enim se habet: *Vt pulsos restituendo efficiatur interdictum et plo, si uerum uel annus excessit certissimi iuris est, cap. se de iudicatura feudi lis oritur, vbi dicitur, quod ille, qui per annum et diem est in possessione feudi sciente domino debet in ea tueri, cap. contingit 9. de dolo et consumatione ibi: Adgit verum confitetur*

tuatur posseffor el aſpo anno, 3 de iure noſtro Regio, l. 19 3. de el eſtilo
Engl. art. 11 lib. 2 for. 3 art. 15 lib. 4 Recopilat. ibi: Que el que tu-
niera ſo poſſeyere casa, o villa y heredad por año y dia en paz y en faz de
aquel que ſe la demanda, entrando y ſaliendo el demandador en la villa,
no ſe atendido a responder por etia.

101 Y assi la parte del Concejo no puede valerse de interdicto alguno possessorio, porque regularmente todos los interdictos possessorios no competen pasado el año, nam anno finiuntur, l. 1. §. annus, ff. de vi & vi armata, l. semper 15. §. hoc interdictum, vers. Et post annum non competit, ff. quo vi aut clam, nam annale silentium habet vim renunciationis, cap. 1. §. porro in fidei. qualiter olim poterat feudum alienari, l. facta, §. si quis honorum, ff. ad Trebel. Tiraquell. de retract. lib. 1. §. 1. glos. 10. num. 5 & 6. Dom. Paz de tenuta, com. 1. cap. 17. num. 14. vers. Ex qua regulariter interdicta possessoria anno finiuntur.

102. ¶ Ni menos por dezir que posseia conforme su
preuilegio a el tiempo que se comenzó este pleito , por auer
mas de vna mes que estauan posseyendo en virtud de las eleccio
nes ultimas que hizieron por fin de Abril de 1646.y que el CÓ
de comenzó este pleito en diez y seys de Junio de el mismo
año.

III. ARTICVLO.

§. De todos los artículos antecedentes, como de dos premisas, sale la consecuencia en este tercero artículo, de que se deve proceder contra don Juan de Cauanillas, y los demás Reos, y mandar cumplir y executar el auto de el Conde; porque supuesto el titulo y posesión vel quasi de el Conde, han cometido los delitos siguientes.

Delito

105 ¶ Delito de quebrantamiento de la dicha posesion vel quasi, e incurrido por elle en las penas de la l. 1. & 3. tit. 13. lib. 4. Recopilat. 1. 11. tit. 13. l. 14. tit. 14. partit. 5. l. 14. tit. 10. partit. 5. y de la l. si quis in tantam furoris per venerit audaciā 7. C. unde vi, y de la l. si quis ad se fundum 7. §. quod si missa, C. ad leg. Iul. de vi public. & priuat. que impone de māna de deportacion.

106 ¶ Y sobre las palabras , ante omnia violentiae causam examinari præcipimus , de la dict. l. si quis ad se fundum , §. quod si missa interpellatione , advicte in gloria verbo , violentiae causam: id est , cau fam possessionis , in qua commissa , violentia . & in qua de violentia incōdenter queretur , et postea principaliter in forma accusationis: sed quando tractabatur hæc causa? Responde , ante quam queratur , vel tra- Eterur quis dominus eorum sit , vel non , vel quale ius habeat in re aliquis eorum , & hæc est plana. Quo es ea conformidad de lo que arriba se ha fundado en el articulo segundo.

107 ¶ Item , han cometido assimesmo delito adins- tat sacrilegi , por auer contrauenido a el titulo , merced , y res- cripto de el Principe , y en su oportcion , y menosprecio insisti- do en sustentar lo contrario , l. Sacrilegi instar , est 5. C. de deuers. rescript. l. doctis 63. C. de acc. lib. 10. Bobadilla lib. 1. capit. 15. numer. 17.

108 ¶ Item , porque sin mandato , ni con autoridad de luez competente , si no solo de su propria autoridad , y como si fueran luezes competentes para ello , mandaron de he- cho recuperar el derecho que en virtud de el preuilegio de la villa , quando se eximiò de la ciudad de laen , pretendian tenian , para nombrar Alcaldes , y Regidores , y demas oficiales , y los nombraro , y ejecutaron de su autoridad el dicho preuilegio , pues aunque fuera muy jista su pretension , esto auia de ser acu- diendo a el Consejo , ó ante luez competente , aliter no pudie- ron de su propria autoridad , sine iudice , ius sibi dicere , y por ello cometieron delito de violencia : porque como dixo la l. extat 13. ff. de eo quod meus causa : Optimam est , vt si quas putas te habere petitiones , actionibus experiaris , cum Marcius diceret vim nullam feci. Cæsar dixit : Tu vim , putas esse solum , si homines Vulnerentur? Vis est , & tunc quoties quis si quod debet sibi putat , non per Iudicem reposcit.

109 ¶ Y assi incurrieron en las penas de la l. extat , y de la l. 5. tit. 13. lib. 4. Recopilat. por la qual se manda , en caso fomejante , que auida somaria informacion se prendan los cuerpos a los culpados , y se remitan presos , y abuen recando;

con la sumaria, a la carcel de Corte, porque este caño, y casos semejantes, dispone la dicha ley sean avisados por caso de Corte, para que los tales atrevidos sean punidos y castigados.

¶ Y la razon de decidir que murió a la ley para que se procediera a prisión en virtud de sumaria, y que se huviiese por caso de Corte, y que no se fiasse el castigo de los luczes inferiores, se expresa en ella misma, don dicit: Porque en tanto es venido el atrevidismo de algunas personas, y el poco temor que banden de la nuestra justicia, que algunos de su propia autoridad, prenden a los que algo les deuen, &c. Et inferius: Y quando pueden entrar en los bienes y heredades ajenas, lo hacen por su propia autoridad, sin mandamiento de Iuez, y el que assi es despojado no cobra lo suyo, y si lo ha de cobrar por pleito, cobra lo tarde, y con grandes costas, y trabajos, y otros muchos, de que esto ven que assi passa, se atreuen, sin les ser deuida cosa alguna, de prender, y rescatar a los hombres, y se entregan en los bienes ajenos, y los defienden, hasta que les den alguna parte de ellos, porque la nuestra justicia perece. Y Nos, proueyendo, y remediando, &c.

¶ Item, cometieron delito de auer turbado la jurisdiccion que su Magestad dió a el Conde, porque delito turbatæ iurisdictionis, comete el que pretende que le pertenece, y prohíbe, con algun impedimento, ó molestia, que el señor vise libremente de ella, y assi se deve proceder criminalmente contra los susodichos, que por ello tienen pena arbitratia, segun los Doctores, in cap. 1. de offic. delegat. y doctrina de Bart. in l. 1. §. is videtur, in fin. ff. si quis ius dicenti non obtemperauerit, & in l. 1. §. huius interdicti, ff. vii posidietis. Y para escusar de referir los textos y Doctores nos remitimos a Farinacio tom. 4. quest. 114. inspect. 2. a num. 21. hasta el num. 120. donde latamente trató de este delito, turbatæ iurisdictionis, y de las penas de el.

¶ Item, cometieron no solamente delito turbatæ iurisdictionis, si no tambien delito usurpatæ iurisdictionis, porque le notificaron a el Alcalde mayor, que estaua con titulo y nombramiento de el Conde, que no vissse, y se alzaron con toda la jurisdiccion a titulo de Alcaldes y Regidores, nombrados entre si, por ellos mismos, y esta la han exercido y exerceen, sabiendo pertenece a el Conde, y que estaua posseyendola, con que estan cometiendo el dicho delito, que es de los graues, y de lesa Magestad, l. 5. in fin. ibi. Quod si viri Privatus, pro potestate, Magistratus, quid scieus dolo malo, gesserit, ff. ad leg. Iul. Maiestatis. Del qual delito, y de su pena laté agit post Anton. Capic. decij. 130. a num. 21. & alios, Farinacius quest. 114. inspect. 1. a num. 1. Usque ad num. 20.

113 ¶ Cometieron assimismo delito por la conspi-
racion y junta que hizieron en vna casa para resistir la comis-
sion de el Conde, y prenderle sus ministros; porque conspira-
cion no es otra cosa mas que vna confederacion y junta cum
machinatione inter aliquos in praedictum sui Principis, vel
superioris, Fatinacio quest. 113. inspect. 3. à numer. 105. vsque
ad 108.

114 ¶ Y aunque Francisco Vivio decis. 278. lib. 2.
Fatinac quest. 112. inspect. 5. num. 181. & 199. tienen, que quâ-
do semeljante conspiracion es contra Duque, Conde, ó Mar-
ques, ó otro Señor, ó Principe inferior, ó sus Ministros, no se ha
de reputar por crimen læsa Maiestatis, de que trata la l. quisquis,
C. ad leg. Iul. Maiestat. Sin embargo no se escusa de muy graue
delito.

115 ¶ Item, cometieron otro delito de auer preso,
y puesto en rigurosa prisón, y en vna cadena a los ministros
de el Conde, q yuan con su comission contra los dichos Reos,
de que no pudieron pretender ignorancia, porque el scriuano
dá fece y testimonió de como le los diro, y requirió, y les hizo
notoria la dicha comission al tiempo de prenderlos, y quando
is qui ministros Principis offendit, si tempore effensionis,
scit esse ministros, y no fue por causa de enemistad, si no por
causa de ser tales ministros y executores de lo que se les come-
cio, deue ser grauemente castigado, Bald. in cap. 1. num. 9. de of-
fic. delegat. & ibidem Felinus num. 17. Tiber. Decian. intractat.
crimin. lib. 7. cap. 5. à num. 11. Fatinac. quest. 112. inspect. 2. à num.
142. & inspect. 4. de offendentibus Nuntiis, & Oratores Principis,
numer. 175.

116 ¶ E ya que no sea el crimen læsa Maiestatis, por
no ser ministros de el Rey, si no de Principe inferior, por lo me-
nos tenentur lege Iulia de vi publica, segun Martin Laudens.
intractatu de legatis Principis, quest. 1.

117 ¶ Y no les puede escusar el dezir, como dan a en-
tender por sus autos, y alegaciones, que no se les hizo notoria
la comission, y que sin manifestarla, ni dar noticia de ella los
ministros de el Conde, vsaron de la dicha comission, y facaron
vara alta de justicia, y que asy pudieron resistirles, y proceder
contra ellos, y quebrarles la vara, y prenderlos y castigarlos,
segun latamente lo trae Bobadilla in iuxta Politica, lib. 2. cap. 20. à
num. 20. vsque ad 24. por la l. prohibitum C. de iure siste, lib. 10. 6. eos
autem, in Autem. de collator. l. 33. tit. 6. lib. 3. Recapit. l. 20. tit. 27.
lib. 9. Recopil. & per alia iura, & authoritates.

118 ¶ Lo qual se desvanece. Lo uno, porque no eran Iuezes, segun queda fundado en este informe, y los ministros contrauinieran a su comision si les requirieran, porque seria reconocerlos por Iuezes, y hacer acto contrario a la ordé y comision que llevauan para prendelos y castigarlos por auctorizado en los dichos oficios de Alcaldes y Regidores, no pudiendolo hacer.

119 ¶ Lo otro, porque siendo la comision contra los susodichos, aunque no fueran intrusos en la dicha jurisdiccion, si no que la tuvieran, no se les auia de manifestar la dicha comision, por estrecho caso de la limitacion que truxo Bobadilla *vbi supra lib. 2. cap. 20. num. 24.* adonde despues de auctor dicho, que aunque la comision sea para prision, ó negocio secreto, se ha de manifestar a el Corregidor, ó Iuez ordinario, dice: Si yano fuese contra ministro suyo, ó persona de su casa, ó contra el señor de el pueblo, ó llenasse particular orden, e instrucion de el superior, para no hazerlo.

120 ¶ Lo otro, porque la dicha comision la intimaron y manifestaron a quien deuan, que fue a el Alcalde mayor que estaua puesto por el Conde, que dixo vslaffen de su comision, sin embargo de que los Alcaldes le auian notificado que no vslasse de el nombramiento y sueldo de Alcalde mayor, que llaman Gouernador, y que no vslaua: porque los Alcaldes no tenian jurisdiccion para reuocarle el nombramiento, e impedirle que no vslas, mayormente siendo intrusos. Y assi fu esclusa, y el pretexto con que dizen lo hizieron, antes les agraua mas su culpa, y añadieron delito a delito.

121 ¶ Finalmente los dichos Reos, siendo subditos, vassallos, no solo se han atresido a quebrantar y usurpar la jurisdiccion, y cometer los demas delitos referidos: si no que juntamente con esto le han perdido a el Conde el respeto y la obediencia con palabras de desacato, y menosprecio, siendo vn Principe, y Grande de Espana: y contrauenido tambien, nosotro a la merced, y titulos, y masdatos de su Magestad, si no assimilando a las Reales prouisiones de la Real Chancilleria, en que se mandó soltar a los presos, que por el mismo caso entonces, uno de los Alcaldes, les quitó la prouision con vna accion de desacato, y menosprecio, se la echó en la faltriquera, y les agrauó de prisiones, y les embargó las mulas en que se abian de venir.

¶ 122 ¶ Y assino sera justo que estos desacatos, y delitos de inobediecia, queden sin castigo, inobedientia cuius est

17

est crimen grauissimum , segun por letras Humanas y Divinas lo fundan Auiles in capitib. *Prætor. cap. 1.* glof. verbo , *vidamus, num. 3.* Bobadilla *lib. 1. cap. 15. num. 17.* y mas copiosa-
mente Menochio *lib. 5. presump. 44. pertot. maximè num. 1. & 19. & 20. & de arbitrijs. lib. 2. caſu 365.* de pena non obtempera-
tum in mandatis Principium , pertot. Adonde resuelve , que es pena
arbitraria , en que el Juez puede impoer , segun la calidad de
el negocio , vnas veces pena corporis afflictiva , otra pecuniaria ,
y otras hasta pena de muerte , *Fatinac. quæſ. 113. inspeſt. 2.*
et num. 72.

123 § Resta pues fundar , que el conocimiento le ha
perteneuido y pertenece a el Conde , y que ha podido y puede
ser Juez en ello , y castigar los dichos Reos . § Lovno , por-
que tiene comiſſion expreſſa en la merced y titulo que su Ma-
giedad le concedió , ibi . Y para que podays proceder contra qualesquier
personas , de qualquiera calidad y preeminençia que sean , que os perturben
e inquieten , y molesten , e intentaren de inquietar y perturbar la dicha pos-
ſession , y los condenar en las penas en que incurren , y ejecutar las que le
fueren impuestas en sus personas y bienes , &c.

124 ¶ Y lo otro , porque en causa de jurisdicion , por
aueila turbado , y quebrantadola , ó vñtpadola , y de ofensa
hecha a la grandeza y dignidad de el que la tiene y exerce , y
por el desacato e inobediencia , puede conocer el mismo a quié
se haze , y quebranta su jurisdicion , y castigarlo , l. 1. ff. si quis
ius dicent non obtemperauerint , cap. 1. ubi communiter Doctores
de offic. delegat. cap. 1. de penis in 6. cap dilecto , de sentent. excom-
municat. in 6. Menochio de arbitrijs , lib. 2. centur. 5. caſu 438.
et num. 3. Bobadilla *lib. 3. cap. 1. num. 33.* Francisco Viuio de-
cif. 278. num. 2. lib. 2. Mas en terminos de femejante pleyto ,
entre vn Conde , y sus vassallos , es la decis. Neapolitana 124.
adonde Antonio Capicio con grande cindicion disputó el
punto pro vrraque parte . Y lo que resolvio el Senado viene
a ser en substancia lo mismo que proueyó la Sala de el crimén
para que el señor Presidente nombrasse persona de letias que
fuese con los ministros de el Conde a ejecutar su auto , y auer
mas informacion : porque lo que dize te determinó en razon
de que aun no constaua claro si el delito de aueile perdió la
obediencia era principaliter contra la jurisdicion , officio , y
dignidad , ó contra la persona en razon de enemistad , fue , que
el Virrey nombrasse vna persona , y el Conde otra que pro-
cediesen en las causas hasta substancialas , y despues se vielle en
los autos en el Consejo , para determinar si tocava el conoci-

miento a el Conde, ó a la Real Vicaria de Nápoles; porque
dice en esta manera: *Fuit decretum, quod Pro Rex ponat vnum Indi-
cem, & Comes alium, qui procedant in causis, usque ad expeditionem
exclusum, susensis processibus factis per Comitem, & tunc Sacrum Con-
silium, risco processu fabricando, videbit, si causa spectabunt ad Comi-
tatem, vel ad Regiam Curiam, et hoc ideo factum ut videri possint cause
super quibus est procedendum, an in eis sit offensa dignitas, & quo modo.*
Y sigue esta decision, alegando a otros, Salced. ad Bernard.
Diaz regul. 581. verl. *Hoc tamen.* Y en nuestro caso ya consta
claro por los autos que no fue, causa iniurie contra la per-
sona de el Conde, ni no principaliter contra su jurisdiccion, y
dignidad, y asi tiene menos duda. Salva, &c.

Lic. D. Hermenegildo
de Roxas y Tortosa.